

Artículo 23.

requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Comentario: El director general es el órgano ejecutor por excelencia del instituto, las facultades que le son asignadas por imperativo de la ley son ratificadas en los términos del reglamento interior del propio instituto. Su nombramiento lo realiza la Asamblea General a propuesta del titular del Ejecutivo Federal. Baste decir en el presente comentario que el director del instituto se encarga tanto de ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, como de representarlo legalmente, esto es, tiene facultades ejecutivas y representativas.

El hecho de que sea el Ejecutivo Federal quien proponga al director del organismo administrativo implica que éste forma parte del gabinete ampliado de aquél, situación que en nada menoscaba la autonomía que el instituto tiene en cuanto al manejo de su patrimonio. En lo que hace a sus normas técnicas y administrativas, al contrario, dicho acto responde a la lógica de conformación de los cuadros de coordinación de ciertos organismos necesarios a la política social de gobierno.

Para finalizar, sólo queremos aludir al hecho de que el titular del instituto no queda sujeto a los lineamientos establecidos por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales del 14 de mayo de 1986, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de dicho ordenamiento; no obstante, el director debe reunir las características de capacidad y probidad que la ley del Infonavit señaló desde su expedición.

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Artículo 23. *El director general tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

- 1. Representar legalmente al instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.*

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

Las facultades que correspondan al instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta ley, se ejercerán por el director general, el subdirector general jurídico

y de fiscalización, los delegados regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

- II. Asistir a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto;*
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;*
- IV. Presentar anualmente al Consejo de Administración, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;*
- V. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar el último día de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;*
- VI. Presentar a la consideración del Consejo de Administración, un informe mensual sobre las actividades del instituto;*
- VII. Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamiento y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el instituto;*
- VIII. Nombrar y remover al personal del instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones, y*
- IX. Las demás que le señalen esta ley y sus disposiciones reglamentarias.*

Comentario: El director del instituto tiene el carácter de mandatario y representante legal, al tiempo que realiza aquellas funciones que son propias en su carácter de organismo fiscal autónomo. Orgánica y estructuralmente, el director general cuenta con amplias facultades para proveer lo necesario al funcionamiento y organización del instituto, tal como lo determina el artículo 2º de su Reglamento Interior de 16 de febrero de 1973, esto es, determina y delega las facultades necesarias en otros funcionarios y en apego a lo que determine el referido Reglamento Interior.

Por lo que se refiere a las facultades que corresponden al instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, conforme a las reformas de 13 de enero de 1986, y en virtud de las cuales el 16 de febrero de 1989 se expidió el Reglamento Interior del instituto en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, es de señalar que se determinan aquellos funcionarios que estarán encargados de ejercer las facultades de tal naturaleza. No obstante, a tres años de tales reformas, en 1992, se evidenció que a pesar de los esfuerzos realizados, aún existen imposibilidades de cobro efectivo de las aportaciones insolutas, motivo por el cual el 24 de febrero de dicho año se efectuaron nuevas reformas a la ley del instituto para dotarlo, en los términos de la exposición de

motivos, “de todas las facultades necesarias para que pueda desempeñar cabalmente su función”.

Las facultades que se listan en las fracciones que van de la II a la VI, por su propia letra se entienden en contenido. Lo que vale la pena mencionar es lo tocante a la fracción VII, a saber: lo relativo a la puesta en consideración y, en su caso, aprobación, por parte del Consejo de Administración, de los programas de financiamientos y créditos conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 42 de la propia ley, esto es, la afectación de los recursos del instituto al otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes y al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridas por los trabajadores. Los financiamientos y créditos subastados y otorgados deben ser presentados por el director ante el Consejo de Administración en un programa para su consideración y aprobación, tomando en cuenta lo establecido por los artículos 41 y 51 *bis* de esta ley, con el fin de lograr el correcto manejo de la aplicación de los fondos contenidos en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, abiertas a nombre de los trabajadores.

Es menester señalar que el 20 de octubre de 1992 se aprobó el acuerdo por el cual se dieron a conocer las Reglas a que se Someten las Subastas de Financiamiento para la Construcción de Conjuntos Habitacionales. Entre dichas reglas debemos destacar las que se refieren a los procedimientos, que buscan objetividad e imparcialidad en su otorgamiento, las cuales fueron autorizadas por decisión de la Asamblea General del 8 de octubre de 1992. De tal suerte que los programas de la dirección se sujetan a estos lineamientos.

Por último, y con la puntualización que en el artículo respectivo se realice, cabe mencionar que el 22 de junio de 1993, la Comisión de Seguimiento del Programa 1993 y de Metodología para la Información de Vivienda, aprobó la versión final del instructivo para participar en las subastas de financiamiento para la construcción de conjuntos habitacionales del instituto.

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Artículo 24. La Asamblea General, a propuesta de los representantes de los trabajadores y de los patrones, nombrará a dos directores sectoriales, uno por cada sector, que tendrán como función el enlace entre el sector que representan y el director general. Los directores sectoriales asistirán a las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

El director general y los directores sectoriales no podrán ser miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración ni de la Comisión de Vigilancia.